REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087** **Fecha:** 26/05/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1996 01088	INTERDICCION JUDICIAL	MARIA EUGENIA - CORDOBA	Interdicto JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ	Auto de trámite ORDENAR la REVISIÓN del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ	25/05/2023	1
19001 31 10 003 2015 00689	INTERDICCION JUDICIAL	FLOR MARIA MENESES RUIZ	Interdicto ELVIO MENESES RUIZ	Auto de trámite ORDENAR la REVISIÓN del proceso de INTERDICCION JUDICIAL por discapacidad mental absoluta de ELVIO MENESES RUIZ	25/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00366	Verbal	FANNY ANDREA LOPEZ MARTINEZ	JOSE DAVID BECERRA DURAN	Auto nombra curador ad litem Auto Designa curador y adopta medida provisional	25/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio №	476
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ
Titular de actos jurídicos:	JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ
Radicación:	190013110003-1996-01088-00 (interdicción)

Se pronuncia el Despacho, sobre la solicitud de revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

Por sentencia 014 del 13 de enero de 1997, el Juzgado declaró en interdicción judicial por causa de retardo mental severo, a JOSE IGNACIO y MARIA CLARA CORDOBA MUÑOZ, designándose como su curadora a MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ. En el curso del proceso se designó como curadora provisoria a CLAUDIA MARCELA TASCON CORDOBA.

Ahora, MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ, pide la revisión de ese proceso y la designación de apoyos para su hermano JOSE IGNACIO, respecto a MARIA CLARA nada se pide ante su fallecimiento.

La interdicción judicial, queda derogada con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)[1], que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

> *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
>
> *En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (…).".*

Conforme al artículo 6º de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

---

[1] ***"ARTÍCULO 53.*** *Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier 9trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.".*

> ***"ARTÍCULO 56**. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (…)".*

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará de esta a JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ (de ser posible), a la demandante de la revisión MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ, a la curadora provisoria CLAUDIA MARCELA TASCON CORDOBA, y demás núcleo familiar, para que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicando al respecto.

b) Si se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar al respecto.

c) Sobre la situación de salud mental de JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, si desde que se declaró en interdicción, a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, con MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ y CLAUDIA MARCELA TASCON CORDOBA.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

Cómo el presente auto debe notificarse a JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, en caso de verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por ende, su absoluta imposibilidad de ejercer su capacidad legal, considera este Despacho innecesario la designación de Curador Ad- Litem para que lo represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa dentro del proceso como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional, además el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que regula tal revisión, no prevé tal nombramiento.

Se dispondrá también, se elabore la correspondiente valoración de apoyos, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literales a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, para tal efecto, en atención a los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que en el momento quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la Ley, lo es la entre otras instituciones, la Gobernación del Cauca - Oficina de Gestión Social, correo discapacidad@cauca.gov.co, se solicitará a tal entidad se realice tal valoración respecto al señor JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, previamente a la solicitante de la revisión por su apoderado judicial, se los requerirá para que diligencien los formatos que tal entidad exige, para llevar a cabo tal cometido.

Asimismo, como medio probatorio, a fin de establecer por parte del Despacho las condiciones en que se encuentra el titular de los actos jurídicos, se estima necesario llevar a cabo una actualización de visita socio familiar, al señor JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del Despacho.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN del proceso de INTERDICCION JUDICIAL por retardo mental severo, de JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ.

SEGUNDO: CITAR a JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ (de ser posible), a la

demandante de la revisión MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ, a la curadora provisoria CLAUDIA MARCELA TASCON CORDOBA, y demás núcleo familiar, para que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicando al respecto.

b) Si se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar al respecto.

c) Sobre la situación de salud mental de JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, si desde que se declaró en interdicción, a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, con MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ y CLAUDIA MARCELA TASCON CORDOBA.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

TERCERO: DISPONER se elabore la correspondiente valoración de apoyos, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literales a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, para tal efecto, en atención a los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que en el momento quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la Ley, lo es la entre otras instituciones, la Gobernación del Cauca - Oficina de Gestión Social, correo discapacidad@cauca.gov.co ,se solicita a tal entidad se realice tal

valoración respecto al señor JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, previamente a la solicitante de la revisión por su apoderado judicial, se los requiere para que diligencien los formatos que tal entidad exige para llevar a cabo ese cometido.

CUARTO: LLEVESE a acabo una ACTUALIZACION DE VISITA socio familiar, al señor JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del despacho.

QUINTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción con radicado 1996-01088.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor EFRAIN CASTRO DELGADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

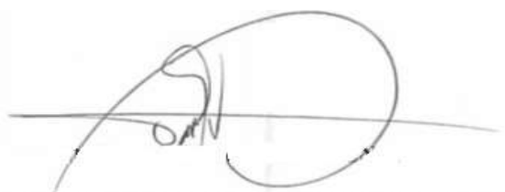

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio №	477
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	FLOR MARIA MENESES RUIZ
Titular de actos jurídicos:	ELVIO MENESES RUIZ
Radicación:	190013110003-2015-00689-00 (interdicción)

Se pronuncia el Despacho, sobre la solicitud de revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

Por sentencia número 46 del 30 de marzo de 2017, el Juzgado declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a ELVIO MENESES RUIZ y a CLEMENTINA RUIZ HOYOS, designándose como su curadora a FLOR MARIA MENESES RUIZ.

Ahora, FLOR MARIA MENESES RUIZ, pide la revisión de ese proceso con relación a ELVIO MENESES RUIZ, nada solicita sobre CLEMENTINA RUIZ HOYOS.

La interdicción judicial, quedó derogada con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)[1], que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

> *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
>
> *En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (…).".*

Conforme al artículo 6º de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad,

---

[1] ***"ARTÍCULO 53.*** *Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier 9trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.".*

anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

> ***"ARTÍCULO 56****. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (…)".*

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará de esta decisión a ELVIO MENESES RUIZ (de ser posible), a la demandante de la revisión FLOR MARAI MENESES RUIZ, y demás núcleo familiar, para que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicando al respecto.

b) Si se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar al respecto.

c) Sobre la situación de salud mental de ELVIO MENESES RUIZ, si desde que se declaró en interdicción, a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre ELVIO MENESES RUIZ y FLOR MARIA MENESES RUIZ.

l) Informar de al menos dos personas, ajenas al grupo familiar, que tengan conocimiento de la situación actual de ELVIO MENESES RUIZ, a efectos, si hubiere lugar, de convocarlos al proceso y recibirles testimonio.

Cómo el presente auto debe notificarse a ELVIO MENESES RUIZ, en caso de verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por ende, su absoluta imposibilidad de ejercer su capacidad legal, considera este Despacho innecesario la designación de Curador Ad- Litem para que lo represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa dentro del proceso como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional, además el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que regula tal revisión, no prevé tal nombramiento.

Se dispondrá también, se elabore la correspondiente valoración de apoyos, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literales a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, para tal efecto, en atención a los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que en el momento quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la Ley, lo es la entre otras instituciones, la Gobernación del Cauca - Oficina de Gestión Social, correo discapacidad@cauca.gov.co, se solicitará a tal entidad se realice tal valoración respecto al señor ELVIO MENESES RUIZ, previamente a la solicitante de la revisión, se la requerirá para que diligencien los formatos que tal entidad exige, para llevar a cabo tal cometido.

Asimismo, como medio probatorio, a fin de establecer por parte del Despacho las condiciones en que se encuentra el titular de los actos jurídicos, se estima necesario llevar a cabo una actualización de visita socio familiar, al señor ELVIO MENESES RUIZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del Despacho.

Se requerirá a la solicitante de la revisión, manifieste porque no se solicita igual trámite respecto a la señora CLEMENTINA RUIZ HOYOS.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN del proceso de INTERDICCION JUDICIAL por discapacidad mental absoluta, de ELVIO MENESES RUIZ.

SEGUNDO: CITAR a ELVIO MENESES RUIZ (de ser posible), a la demandante de la revisión FLOR MARIA MENESES RUIZ, y demás núcleo familiar, para que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicando al respecto.

b) Si se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar al respecto.

c) Sobre la situación de salud mental de JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, si desde que se declaró en interdicción, a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, con MARIA EUGENIA CORDOBA MUÑOZ y CLAUDIA MARCELA TASCON CORDOBA.

l) Informar de al menos dos personas, ajenas al grupo familiar, que tengan conocimiento de la situación actual de ELVIO MENESES RUIZ, a efectos, si hubiere lugar, de convocarlos al proceso y recibirles testimonio.

TERCERO: DISPONER se elabore la correspondiente valoración de apoyos, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literales a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, para tal efecto, en atención a los artículos 11 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que en el momento quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la Ley, lo es la entre otras instituciones, la Gobernación del Cauca - Oficina de Gestión Social, correo discapacidad@cauca.gov.co ,se solicita a tal entidad se realice tal valoración respecto al señor ELVIO MENESES RUIZ, previamente a la solicitante de la revisión, se la requiere para que diligencien los formatos que tal entidad exige para llevar a cabo ese cometido.

CUARTO: LLEVESE a acabo una ACTUALIZACION DE VISITA socio familiar, al señor ELVIO MENESES RUIZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del despacho.

QUINTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción con radicado 2015-00689-00.

SEXTO: Requerir a la señora FLOR MARIA MENESES RUIZ, la razón por la cual no solicita la revisión de la interdicción de CLEMENTINA RUIZ HOYOS.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

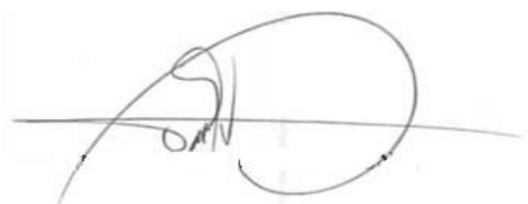

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ